



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
SANTA MARTA

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **470013107002-2022-00160**

(Rad Tyba: 47001310700220220010100)

Accionante:

SANDRA PATRICIA AVENDAÑO JULIO

Accionado:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
ARACATACA**

2022-00160

EXPEDIENTE DIGITAL

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E. S. D.

SANDRA PATRICIA AVENDAÑO JULIO, mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.724.158, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, promuevo ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales del acceso a la función pública e igualdad de oportunidades en acceso a los cargos públicos, así como el derecho al trabajo, de petición, debido proceso y los principios que inspiran la selección de docentes y directivos docentes consagrados en el Decreto 3982 de 2006, los cuales fueron conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARACATACA**, en el marco del proceso de Selección No. 618 de 2018 y para proveer las vacantes definitivas del Código OPEC No. 82970, sustento esta Acción Constitucional en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, mediante el Acuerdo N° CNSC- 20181000002486 del 19 de julio de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DE ARACATACA, Proceso de Selección N° 618 de 2018.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la suscrita, participó en la convocatoria con el propósito de concursar por la vacante de docente de básica primaria identificada con el Código OPEC N° 82970, y así, obtener un cargo en carrera administrativa por vía de mérito, al tenor del artículo 125 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Al finalizar exitosamente todas las etapas del proceso de selección, la CNSC mediante Resolución N° 11176 del 10 de noviembre del 2020, conformó la lista de elegibles para proveer CUATRO (04) vacante(s) definitiva(s), de Directivo Docente COORDINADOR, en la cual, ocupé el puesto N° 11.

CUARTO: Al margen del número de vacantes reportadas y posterior a la conformación de la lista de elegibles, se tuvo conocimiento de la presunta existencia de más plazas en establecimientos educativos oficiales en zonas rurales afectadas por el conflicto en el municipio de Aracataca - Magdalena, con las características de los cargos a proveer, que están ocupadas en provisionalidad por docentes que no superaron el concurso de méritos, situación que desconoce las reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados consagradas en el Decreto N° 1038 de 2018, pues, al tenor del numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2, las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a usted señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales al acceso a la función pública e igualdad de oportunidades en acceso a los cargos públicos, así como el derecho al trabajo, de petición, debido proceso y los principios que inspiran la selección de docentes y directivos docentes.

SEGUNDO: Que la Secretaría de Educación de Aracataca haga uso de la lista de elegibles del concurso para para suplir las necesidades docentes y con ello disminuir el déficit que presenta el Municipio de Aracataca.

TERCERO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, de acuerdo con sus funciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, realice las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

CUARTO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos especialmente en lo relacionado con el Proceso de Selección N° 618 de 2018 y para proveer las vacantes definitivas del Código OPEC N° 82970.

QUINTO: Que se ordene a la Secretaría de Educación de Santa Marta que proceda con la provisión de los cargos según las plazas definitivas disponibles en el orden estricto de mérito, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 11176 del 10 de noviembre del 2020.

SEXTO: Vincular a la procuraduría para que investigue e informe del proceso y denuncia en mención y en ejercicios de sus funciones velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

En consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se realice lo pedido en esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en las siguientes disposiciones legales y constitucionales: artículos 13, 23, 25, 29, 40, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia; los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, Ley 909 de 2004; Decreto 3982 de 2006; Decreto Ley 893 de 2017; Decreto Ley 882 de 2017; Decreto Reglamentario 1578 de 2017; Decreto 1038 de 2018; Resolución 4972 de 2018; Resolución 12057 de 2020 y demás disposiciones concordantes.

El sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, con este, se logra determinar los méritos y calidades de los aspirantes en correspondencia a lo consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

El mismo se reconoce como una manifestación concreta del derecho a la igualdad dispuesto en el artículo 13 de carta magna, pues, permite que todas las personas previo cumplimiento de requisitos, sin discriminación, participen de forma igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. El desempeño de funciones y cargos públicos se establece en el numeral 7 del artículo 40 de la norma ibídem, tal como a continuación se transcribe:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)”

Lo anterior, ejecutado acertadamente garantiza entre otros, el derecho al trabajo de los elegibles, toda vez que al finalizar con éxito las etapas del proceso de selección y ser nombrados para ocupar las vacantes definitivas, satisfacen las sus garantías en condiciones dignas y justas.

Es por ello, que en aplicación a lo dispuesto en el art. 29 de la norma suprema “(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)” resulta altamente

necesario que el concurso de méritos esté cobijado y amparado por el debido proceso, un derecho que en el asunto de la referencia ha sido conculcado, pues, el ente territorial no reportó el número total de vacantes definitivas y desatendió la denuncia presentada por los elegibles sobre el particular, emitiendo para tal efecto una respuesta incompleta que desatiende los términos claros de la solicitud.

Al respecto se destaca que el derecho de petición también fue vulnerado, pues como se dejó sentado en los supuestos fácticos, la respuesta no atiende de fondo la solicitud presentada.

De acuerdo con lo dilucidado por la H. Corte Constitucional sobre este derecho y la posibilidad efectiva de elevar solicitudes ante las autoridades, es necesario obtener una respuesta de fondo, que analice la expuesto por el peticionario y en consecuencia desarrolle todos los asuntos sin argumentos evasivos. Sobre este tópico se destaca el aporte del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en sentencia T257 de 2012, así:

“(...) En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas(...)”

Por lo anterior y, dado que la respuesta no satisface las características enunciadas, es indispensable que la Secretaría de Educación de Aracataca, emita una respuesta de fondo, en la que se pronuncie sobre cada una de las plazas denunciadas, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018, que reglamenta lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados

“ARTÍCULO 2.2.36.3.2. Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados. Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se registrarán por los siguientes principios y reglas (...)”

“Reporte de vacantes. Las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente que cuenten con apropiación presupuestal, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”

Decreto 3982 de 2006 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación.”*

Sentencia T 604-13 *En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

Sentencia T 775-13 *En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que, de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo*

garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, que en la debida oportunidad procesal se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Me permito aportar como pruebas documentales para que sean tenidas como tales las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia Resolución N° 11176 del 10 de noviembre del 2020
- Decreto ley 893 del 2017.
- Decreto ley 882 de 2017.
- Resolución 4972 de 2018.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúe debidamente y en legal forma facilito las siguientes direcciones:

- Recibiré notificaciones en el correo electrónico: dany814@hotmail.com Al teléfono celular: 3022640066.
- Los demandados, reciben notificaciones despacho judicial y en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionjudicial@aracataca-magdalena.gov.co

Del señor juez,

Atentamente.

SANDRA PATRICIA AVENDAÑO JULIO

C.C. N° 36.724.158